TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

EXPEDIENTE 944/20-06-01-8

ACTOR: ******** *** ***** ** ********** ** ** **** ** ****

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2021. Toda vez que se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio, con fundamento en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia correspondiente, y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste el 7 de febrero de 2020, el ** ********* ***** ********** ******* en representación de la persona jurídica ******** *** ***** ** ********** ** ** **** ** ***** promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones contenidas en los oficios #NL/INMOV/4206/2010 y #NL/INMOV/5496/2016, atribuidos a la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, los cuales manifestó desconocer.

2º.- Por auto de 3 de agosto de 2020, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término de ley, lo que hizo mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes el 19 de octubre de la citada anualidad, formulando causales de improcedencia y sobreseimiento por revocación

administrativa de las resoluciones impugnadas.

3º.- Por auto de 4 de noviembre de 2020, se admitió la contestación de demanda, ordenándose con copia simple de la misma correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales conducentes. En ese mismo auto, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos por escrito, habiéndolos formulado únicamente la autoridad demandada mediante oficio ingresado el diecinueve de noviembre del año en curso; transcurrido dicho plazo se consideraría cerrada la instrucción, por disposición expresa del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Competencia. El suscrito es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 73, fracción XXIX, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción III y 36, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. La

existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma y por el reconocimiento que de ella realizó la autoridad demandada.

TERCERO: Procedencia de la vía. Con fundamento en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente la vía sumaria en virtud de que la demanda se intenta en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales Nos. 19206603073281101, 19208303073281101, 19209503073281101, 19210303073281101, 19211303073281101, 19**********, 19********** y 19**********, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, como se desprende del análisis a dichas resoluciones mismas que se encuentran agregadas a la pieza de autos, por haberse exhibido por la autoridad demandada con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. La representación de las autoridades demandadas en el oficio de contestación, sostiene que en el presente asunto se configuran las hipótesis previstas por los artículos 8 fracción I y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los actos impugnados

fueron dejados sin efectos.

En efecto, la representación legal de las autoridades demandadas, manifiesta que por oficio No. GRF/DR/III/2660/2020, de 16 de octubre de 2020, la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se dejó sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio No. 19506603073281101, relativo a los créditos fiscales 19206603073281101, 19208303073281101, 19209503073281101, 19210303073281101, 19211303073281101, así como el procedimiento administrativo de ejecución No. PAE/19/2009/033396, para hacer efectivos los créditos fiscales 19********** y 19**********, por lo que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 9, fracciones II y IV de la ley de la materia.

Es importante destacar, que la representación de las autoridades demandadas ofreció como elementos de convicción, los siguientes documentales:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de los créditos fiscales 19206603073281101, 19208303073281101, 19209503073281101, 19210303073281101, 19211303073281101, 19********** y 19**********, así como sus constancias de notificación.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio No. 19506603073281101, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio No. PAE/19/2009/033396, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio NL/INMOV/5946/2016, con folio SIARA INFONAVITNL/2016/001612, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio NL/INMOV/4206/2010, con folio SIARA INFONAVITNL/2010/006573, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio NL/DESINMOV/6783/2016, con folio SIARA INFONAVITNL/2016/001825, de fecha dieciocho de noviembre de

dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio NL/DESINMOV/1732/2020, con folio SIARA INFONAVITNL/2020/005308, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del "INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO" de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, respecto al crédito fiscal 19208303073281101, correspondiente al periodo 03 del 2008.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del "INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO" de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, respecto al crédito fiscal 19**********, correspondiente al periodo 04 del 2008.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio de revocación con número de folio GRF/DR/III/2660/2020, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

A consideración del suscrito Instructor resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada en cuanto hace a la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concerniente a la revocación administrativa de los actos impugnados en el presente juicio.

Por principio de cuentas, resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia No. 156/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de noviembre de dos mil ocho, que dice lo siguiente.

> "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado

> **es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante,** esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, **debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante,** pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
>
> Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que para la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por revocación

administrativa de la resolución impugnada, es requisito que la aludida revocación satisfaga la pretensión del demandante, **que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación.**

De esta manera –dijo- el órgano jurisdiccional competente, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio correspondiente.

Lo anterior –puntualizó-, porque el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal **no debe causar perjuicio al demandante**, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para verificar si en el caso la revocación administrativa satisface las pretensiones del demandante, se hace necesario confrontar las pretensiones que esgrime el actor en la demanda, con las razones que llevaron a la autoridad a dejar sin efectos los actos impugnados.

Así, tenemos que del escrito inicial de demanda se desprende que las pretensiones de la accionante consisten en

que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que dieron origen a la inmovilización de sus cuentas bancarias, negando lisa y llanamente tener conocimiento de dicha resolución determinante.

Por otro lado, la autoridad demandada en el oficio de contestación, expresa que mediante diverso oficio No. GRF/DR/III/2660/2020, de 16 de octubre de 2020, la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por medio del cual deja sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el oficio No. 19506603073281101, relativo a los créditos fiscales 19206603073281101, 19208303073281101, 19209503073281101, 19210303073281101, 19211303073281101, así como el procedimiento administrativo de ejecución No. PAE/19/2009/033396, concerniente a los créditos fiscales 19********** y 19**********.

En este sentido, a consideración del suscrito Instructor no se satisface con plenitud **la pretensión** aducida por la parte actora en la demanda, **consistente en la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos que el accionante manifestó desconocer.**

Es decir, **la extinción del acto administrativo, no**

atiende a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda; por el contrario, la autoridad demandada pretende se sobresea en el presente juicio, por revocación administrativa del procedimiento administrativo de ejecución concerniente a los créditos fiscales desconocidos, circunstancia que deja intocada la legalidad de dichos actos administrativos y no su extinción o aniquilación total, que es propia de la declaratoria de nulidad lisa y llana pretendida por la accionante.

De ahí, que esta Instrucción considera infundada la causa de improcedencia que hace valer la representación de las autoridades demandadas, y toda vez que no existe diversa causal de improcedencia que se haga valer o que se advierta de oficio, se analizarán los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante.

QUINTO: La representación legal de la parte actora en el escrito inicial de demanda, manifestó desconocer la resolución determinante de los créditos fiscales atribuidos a la Gerencia de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales dieron lugar a la inmovilización de las cuentas bancarias de las cuales es titular.

Contestación de demanda.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas en el oficio de contestación, sostiene que son

infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en virtud de que la resolución determinante de los créditos fiscales que expresó desconocer, le fueron notificadas previamente a la parte actora.

Para apoyar sus afirmaciones, la representación de las autoridades demandadas exhibió en el oficio de contestación las siguientes documentales:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de los créditos fiscales No. **19206603073281101 (folio 47), 19208303073281101 (folio 53), 19209503073281101 (folio 59)**, **19210303073281101 (folio 65)**, **19211303073281101 (folio 71), 19********** (folio 84)** y **19********** (folio 78),** así como sus constancias de notificación.

Documental Pública: Consistente en copia certificada del "INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO" de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, respecto al crédito fiscal 19208303073281101, correspondiente al periodo 03 del 2008 (folio 53 de autos).

Documental Pública: Consistente en copia certificada del "INFORME DE TU ACLARACIÓN SIN ADEUDO" de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, respecto al crédito fiscal **19**********,** correspondiente al periodo 04 del 2008.

Es importante destacar, que por auto de 4 de noviembre de 2020, esta Instrucción admitió la contestación de demanda, ordenándose con copia simple de la misma correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales conducentes.

De igual forma, se hace relevante destacar, que mediante diverso auto de 4 de enero de 2021, se regularizó el procedimiento en que se actúa y de concedió a la parte actora el plazo legal para que formulara ampliación de demanda, lo que hizo mediante escrito ingresado el 16 de febrero del año en curso, admitiéndose a trámite por diverso auto de 23 de marzo de la citada anualidad.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la representación legal de la parte actora con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente la relación laboral de la que derivaron los créditos fiscales controvertidos.

Contestación a la ampliación de demanda.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, se limitó a reproducir las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en la contestación, pero sin refutar de manera frontal los argumentos esgrimidos por la accionante en

cuanto a la negativa lisa y llana de la relación laboral con los supuestos trabajadores, la cual diera lugar a la determinación de los créditos controvertidos.

A consideración del suscrito resulta fundado el concepto de anulación hecho valer por la actora, pues ante la negativa de la relación laboral entre la parte actora y los trabajadores respecto de los cuales existió una supuesta omisión en el pago de aportaciones y amortizaciones, correspondía a la demandada la carga probatoria de acreditar dicho extremo.

> *"ARTICULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..."*

Del numeral trascrito, se aprecia que los actos de las autoridades fiscales gozan de una presunción de legalidad, sin embargo, ello no sucede tratándose de hechos que el afectado niegue lisa y llanamente, en cuyo caso, deben ser probados por las autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis siguiente:

> *"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si*

bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

También tiene aplicación al caso concreto, lo señalado en la tesis del Pleno de la Sala Superior de este tribunal publicada en la revista correspondiente al mes de octubre de 1983, página 242, cuyo rubro y contenido, señala:

"RELACIÓN LABORAL.- DEBE PROBARLA LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- De conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, interpretado a contrario sensu y 89 del Código Fiscal de la Federación de 1967, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud, si la empresa actora, desde el recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, negó tener relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales le pretende cobrar aportaciones, y esa autoridad en la liquidación emitida no señala concretamente de qué trabajador se trata ni da a conocer al afectado los documentos en que se basa para considerarlo patrón, la carga de la prueba de la relación laboral la tendrá la autoridad administrativa."

Conviene citar también en apoyo a lo anterior, la tesis

sostenida por la Sexta Sala Regional Metropolitana, visible en la revista de este tribunal del mes de septiembre de 1999, página 94, que dice:

> *INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un* servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de *la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo.*

Por consiguiente, si el agravio del actor va encaminado a la negativa de la relación laboral, incuestionablemente la carga de la prueba recae en el Instituto demandado, conforme a los artículos

68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en tal virtud, era necesario que la autoridad exhibiera los documentos con los que acreditara el vínculo laboral respectivo, lo cual no hizo.

Lo anterior, pues como quedó establecido, la representación de las autoridades demandadas en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, se limitó a reproducir las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en la contestación, pero sin refutar de manera frontal los argumentos esgrimidos por la accionante en cuanto a la negativa lisa y llana de la relación laboral con los supuestos trabajadores, la cual diera lugar a la determinación de los créditos controvertidos.

En este contexto, se reitera lo fundado de los conceptos de nulidad expresados por el actor, en virtud de que la autoridad demandada no superó la carga probatoria establecida en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; circunstancia que actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que los hechos que motivaron las resoluciones no se demostraron, siendo dable declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales No. 19206603073281101 (folio 47 de autos), 19208303073281101 (folio 53 de autos), 19209503073281101 (folio 59 de autos), 19210303073281101 (folio 65 de autos), 19211303073281101 (folio 71 de autos), 19********** (folio 84 de autos) y

19********** (folio 78 de autos), ello con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la citada ley.

Por otra parte, debe destacarse que en cuanto a la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio respecto al crédito fiscal No. 19**********, correspondiente al periodo 04 del 2008, la autoridad no superó la carga procesal establecida por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no exhibió en la contestación de demanda el documento determinante de dicho crédito ni su constancia de notificación, no obstante estar obligada a ello.

En efecto, en el caso concreto, la parte actora en su escrito inicial, manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal No. 19**********, atribuida al Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, correspondía a la representación de las autoridades demandadas aportar el documento en que se contienen dicha resolución lo que no ocurrió pues se limitó a exhibir sólo la constancia correspondiente a la resolución impugnada, incumpliendo con la carga procesal que establecen los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción II de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

Bajo este panorama, lo que procede en el presente caso, de conformidad con el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal No. 19**********, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la citada legislación, toda vez que no se demostrar los hechos en que se sustenta dicha resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y en lo sustancial, la **jurisprudencia 2ª/J. 173/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** cuyo contenido en es el siguiente.

> *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*
> *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto, y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.- 13 de julio de 2011.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Como consecuencia de la nulidad decretada por esta Instrucción en cuanto a la totalidad de los créditos fiscales a los que se ha hecho referencia No. 19206603073281101 (folio 47 de autos), 19208303073281101 (folio 53 de autos), 19209503073281101 (folio 59 de autos), 19210303073281101 (folio 65 de autos), 19211303073281101 (folio 71 de autos), 19********** (folio 84 de autos), 19********** (folio 78 de autos), y No. 19**********, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, a saber:

Oficio No. 19506603073281101, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Oficio No. PAE/19/2009/033396, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de

los Trabajadores.

Oficio No. NL/INMOV/5946/2016, con folio SIARA INFONAVITNL/2016/001612, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Oficio No. NL/INMOV/4206/2010, con folio SIARA INFONAVITNL/2010/006573, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Oficio No. NL/DESINMOV/6783/2016, con folio SIARA INFONAVITNL/2016/001825, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Oficio NL/DESINMOV/1732/2020, con folio SIARA INFONAVITNL/2020/005308, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Los referidos oficios fueron aportados por la representación de las autoridades demandadas en el oficio de

contestación, por lo que dicho reconocimiento expreso se valora con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los mismos constituyen el fruto de actos viciados, al pretender hacer efectivos los créditos fiscales declarados nulos en el presente fallo, circunstancia que actualiza la causa de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la citada ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, por las razones expresadas en el Considerativo Cuarto de este fallo.

SEGUNDO: La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA tanto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales Nos. 19206603073281101, 19208303073281101, 19209503073281101, 19210303073281101, 19211303073281101, 19**********, 19********** y 19**********, como de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichos créditos, por las razones expresadas en el

Considerativo Quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resuelve y firma el C. Licenciado **JOSÉ MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del Acuerdo G/JGA/59/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del mismo año, ante el C. Secretario de Acuerdos **CARLOS EDUARDO VARGAS MORENO**, que actúa y da fe.

JMHD

"El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Licenciado David Alejandro Echávarri Villarreal, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del representante legal, y nombre de la persona moral actora, Conste."